

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No. 162/**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**  
Radicado: **760013103018-2022-00003-00**  
Accionante: **FABISALUD IPS S.A.S. –CLINICA CRISTO REY**  
Accionado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**I. OBJETO:**

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se corre traslado al demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, conforme al artículo 443 del CGP.

**II. DEL RECURSO:**

El recurrente solicita se revoque el auto interlocutorio de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), argumentando que el traslado de las excepciones se surtió al tenor de lo dispuesto por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando la parte demandada envió el escrito de contestación de la demanda al apoderado de la demandante el 10 de octubre del 2022, por lo tanto a la parte demandante no se le está vulnerando el debido proceso, ni mucho menos se generó una irregularidad procesal, prueba de ello, es que esta presentó dentro del término del traslado surtido, a través del envío del canal digital, el pronunciamiento frente a las excepciones y ejerció la facultad de solicitar pruebas dentro de dicho término, través del memorial presentado el día 21 de octubre del 2022.

Con la decisión tomada por el Despacho se llega al absurdo que unas excepciones tengan 2 traslados y que el demandante pueda pronunciarse en 2 oportunidades sobre lo mismo, teniendo en cuenta el primer pronunciamiento, lo que significa una doble defensa y pronunciamiento del demandante frente a las excepciones del demandando, con esta decisión, en vez de subsanar una irregularidad, la está generando, desatendiendo los deberes consagrados en el numeral 2 del artículo 42, reviviendo un término fenecido, que está prohibido por el artículo 117 del Código General del Proceso.

Por otro lado, La Compañía de Seguros Mundial S.A. afirma que el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, modificó el artículo 110 del Código General del Proceso, cuando indicó que, si se había remitido el documento por canal digital, se prescinde del traslado por secretaría, por lo que la oportunidad consagrada en el artículo 173 del C.G. del Proceso que tenía el demandante para solicitar pruebas frente a las excepciones formuladas por la demanda feneció o precluyó cuando venció el término del traslado surtido con el envío del escrito de excepciones, por lo tanto, toda prueba que se solicite en el doble traslado que el Despacho ha ordenado, quedará incorporada por fuera del término y no podrá ser valorada.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la ejecutada se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, por lo tanto, solicita se revoque el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió:

*“CORRER traslado al demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por el demandado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer”.*

El recurrente asegura que el artículo 110 del Código General del Proceso, fue modificado por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando indicó que, si se había

remitido el documento por canal digital, se prescinde del traslado por secretaría, por lo tanto la Juez está actuando en contra de la ley, reviviendo un término fenecido, que está prohibido por el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual indica que los términos de los actos procesales son perentorios e improrrogables, desatendiendo el deber que tiene como juez de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, consagrado en el numeral 2 del artículo 42.

De las normas aludidas por el recurrente se tiene que, el artículo 110 del C.G. del Proceso indica que el traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres días y no requiere auto ni constancia en el expediente, y en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo.

No obstante, en el presente caso la norma aplicable es el artículo 443 del C.G. del Proceso, la cual a su tenor literal estipula:

**"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

Así las cosas, este despacho judicial con las facultades conferidas en el numeral 5 del artículo 42, precaviendo el vicio de procedimiento en el que se podría incurrir si se soslaya el imperativo legal establecido por la norma adjetiva, adoptó las medidas autorizadas en este código, específicamente la estipulada en el artículo 443, ordenando correr traslado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 de las excepciones interpuestas por la Compañía de Seguros Mundial S.A., con el fin de que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, es decir, hizo lo que corresponde en esta clase de asuntos, esto es, correr traslado de las excepciones **mediante Auto**, no a través de Secretaría como aduce el ejecutado, razón por la cual se procederá a no reponer el auto de fecha auto de fecha 24 de febrero de 2023.

## **OTRAS CONSIDERACIONES**

Por otro lado, el mediante Auto Interlocutorio N° 093 de fecha 15 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda por cuanto no aportaron las facturas que arrojen plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, por lo que el 22 de febrero de 2022 aportan la subsanación de la demanda, fecha en que el despacho inicia el estudio de 1952 facturas, revisión que demandó ardua labor por parte del personal del juzgado, lo cual inició con la descarga de dichos títulos en medio magnético para incorporarlos al expediente digital y pasó por la valoración de uno a uno de las facturas - títulos ejecutivos complejos- por parte del Despacho, actuaciones procesales dificultosas que hicieron que se desde la radicación de la demanda 12 de enero de 2023 hasta el día 1 de abril de 2022 se proferiera providencia librando mandamiento de pago en 100 folios. Cabe resaltar la complejidad en cuanto al análisis de las referidas facturas (1952) para resolver el recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 207, impetrado por la parte ejecutada, más el estudio para la resolución de las peticiones de levantamiento de las medidas cautelares, la fijación de caución y la orden de entrega de los títulos judiciales.

En este sentido los artículos 90 y 121 del C.G. del Proceso, establecen respectivamente:

**"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

*(...)*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

**"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*(...)*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".*

Habida cuenta que el auto que libra mandamiento de pago se proferió después de los treinta días de la fecha de la presentación de la demanda – por la complejidad del mismo, como se advierte-, resulta menester prorrogar este asunto para proferir resolución por seis meses, y dentro de dicho término, decidir de fondo la litis.

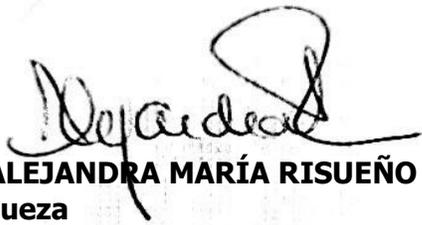
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: PRORROGAR** en los términos del inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. el presente asunto por el término de seis meses, con la finalidad de decidir de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**Jueza**

AK